



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Se allega por parte de la parte actora quien asume su propia representación, solicitud de impulso procesal como quiera que por su parte ya se surtió la notificación personal del demandado, por lo que correspondería por parte de este Despacho continuar con el normal curso de las diligencias vertidas al interior del presente asunto, propiamente con el surtimiento de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstante se evidencian circunstancias de relevancia que se oponen a dicho trámite.

Pues bien, para ello, en uso de las facultades que impone el artículo 42 ordinales 1, 5 y 12 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso tendientes al Control de Legalidad de la actuación procesal a cargo del Juzgador, procede este Despacho a ello al interior de las presentes diligencias, iniciando por indicar que en estrecha relación con lo dispuesto en el auto del 11 de marzo del año en curso-admisorio de la demanda, aunque con el escrito que da cumplimiento al requerimiento allegando por la parte actora aportando los nombres de parientes tanto por vía paterna como materna del menor involucrado, lo cierto es que se omitió *“la citación por aviso a estos, pues solo se aportó sus nombres siendo los señores Yasmin Rubio Bustos, Leandro Trujillo Ardila, Paola Celis Rubio y María Luisa Celis Rubio en calidad de abuela y tíos por vía materna, mientras que por la vía paterna se informó el nombre de Víctor Hugo Morales Castrillón, Carlos Alfonso Morales Castrillón, Dora Patricia Morales Castrillón y Elcy Morales Castrillón en calidad de tíos, de los cuales se informó su dirección de ubicación, así mismo se informaron los nombres de Carlos Darío Morales Roa, Tomás Darío Morales Roa y Margarita Rosa Morales Roa en calidad de tíos por vía paterna, de los cuales se manifestó desconocer dato alguno, conforme a lo previsto por el artículo 395 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del C. C.”* no se ha acreditado ni demostrado aún, el hecho de haberse realizado la citación ordenada a dichos parientes, bien sea mediante aviso en el caso de los parientes por vía materna o paterna de los cuales se aportó su dirección física o electrónica, o mediante emplazamiento en el evento de desconocerse su paradero como es el caso de los parientes por vía paterna; requisito este por demás imperativo conforme lo impone el citado artículo 395 del C.G.P; por lo cual no resulta opcional dicha citación; guardándose así total silencio sobre el particular; máxime que tratándose de notificaciones por aviso como es el caso, al tenor del artículo 292 del C.G.P. *“el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado...”* (Subrayas del Despacho)

Ahora, de la revisión del expediente, pronto se advierte que en el auto interlocutorio No 270 de marzo 11 del año en curso que dispuso la admisión de la demanda, se

omitip ordenar el emplazamiento de los señores Carlos Darío, Tomas Darío y Margarita Rosa Morales Roa en su calidad de parientes por vía paterna del menor, así como el de los demás parientes tanto por vía paterna como materna de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 395 de la Ley 1564 de 2012, en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se procederá a su emplazamiento mediante inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obre, conste y surta efecto dentro del presente asunto, el contenido del escrito allegado por la Dra. Adriana Celis.

SEGUNDO. REQUIERASE a la parte actora, a fin que proceda al acatamiento de la citación ordenada en el numeral cuarto de la providencia de agosto 11 de marzo del año en curso, tendiente a *“la citación por aviso, y a la dirección suministrada en la demanda tanto a los parientes por vía maternos señores Yasmin Rubio Bustos, Leandro Trujillo Ardila, Paola Celis Rubio y María Luisa Celis Rubio, como a los parientes por vía paterna señores Víctor Hugo Morales CASTRILLON, Carlos Alfonso Morales Castrillón, Dora Patricia Morales Castrillón y Elcy Morales Castrillón en calidad de tíos por vía paterna del menor, conforme a lo previsto por el artículo 395 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del C. C”*;de lo cual deberá dar cuenta al Despacho fehacientemente conforme legalmente corresponde.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento tanto de los señores Carlos Darío, Dora Patricia y Elcy Morales Castrillón en calidad de parientes por vía paterna, así como de los demás parientes por vía materna y los parientes por vía paterna del menor RDMC en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4a027017a05c0c6a1a2f4c0fab04f49679832672d921860fac8034bb72a81**

Documento generado en 13/12/2022 07:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>